



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA

Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

A. I. No. 146

Radicado No.18-205-40-89-001-2019-00178-00

Por medio del cual se decide la configuración del desistimiento tácito dentro de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por Caren Julieth García Mosquera en nombre propio, contra Arley Soto Bustos.

CONSIDERANDO:

1. Que este proceso fue iniciado el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se libró mandamiento de pago contra Arley Soto Bustos, para el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de su menor hijo David Soto García.
2. Que el día 08 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor Arley Soto Bustos, y que ordenadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Que se constató el contenido de la constancia secretarial, en el sentido de que la última actuación registrada en el expediente es la orden de pago No.2020-111120 del 06 de agosto de 2020, obrante a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.
4. Que en el cuaderno principal se observa que la última actuación es la aprobación de la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del despacho, según auto interlocutorio No.026 del 19 de febrero de 2020.
5. Que no existen títulos judiciales pendientes de cancelar.



6. Que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que: *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*.

7. Que el literal B del referido numeral, indica que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

8. Que sobre el desistimiento, como forma de terminación anormal del proceso, ha indicado la jurisprudencia¹ está: *“(...) concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la Facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los 30 días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)”*

9. Que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos fácticos indicados en la norma antes descrita, puesto que se trata de un proceso con sentencia ejecutoriada en favor de la demandante, que ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejo Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02



desde la última actuación registrada que corresponde a una orden de pago de títulos judiciales del 06 de agosto de 2020.

10. Que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil², para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló que:

“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

11. Que efectivamente, dentro del presente proceso, la demandante no cumplió con el único acto procesal a su cargo, al no contar con bienes embargados con los cuales hacer efectivo su pago, el Juzgado declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,**

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA

Código No. 18-205-40-89-001

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la señora Caren Julieth García Mosquera, en nombre propio, contra el señor Arley Soto Bustos, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el curso del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago del arancel judicial correspondiente y el de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporarán en su reemplazo en el expediente.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065c7e2c1e12a81b40ada1a3f49d8eff2fd24db06b27e8ae4b80212e341b2eea

Documento generado en 29/08/2022 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>